



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2015-PA/TC
LIMA
CEFERINO DELGADO FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

El nuevo pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por don Ceferino Delgado Flores contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016, se declaró improcedente el pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado el 2 de mayo de 2016, indicándose en el mismo que la parte demandante buscaba un nuevo examen de la decisión ya tomada y plasmada en la sentencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2016.
3. Con fecha 7 de diciembre de 2016, la parte demandante solicita nuevamente la nulidad de la sentencia interlocutoria, con los mismos argumentos expuestos en su primer pedido de nulidad, entendido como de aclaración. El demandante señala, entre otros hechos, que se habría incurrido en actos de corrupción y prevaricato al momento de emitirse la referida sentencia, afirmaciones que carecen de todo fundamento y veracidad, y que en modo alguno se advierten de los actuados en el presente proceso, no guardando relación alguna las afirmaciones de la parte demandante con lo ocurrido en los hechos relativos a su cese.
4. En consecuencia, este nuevo pedido de nulidad, entendido como de aclaración, también debe ser rechazado, puesto que nuevamente lo que en fondo pretende es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2015-PA/TC

LIMA

CEFERINO DELGADO FLORES

reexamen de lo ya decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05857-2015-PA/TC
LIMA
CEFERINO DELGADO FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo efectuar de inmediato las siguientes precisiones:

1. Asumiendo que lo solicitado originalmente fue una nulidad, conviene tener presente que ya incluso con esta misma composición del Tribunal se ha reconocido que en situaciones excepcionales procede la declaración de nulidad de una sentencia del Tribunal.
2. Ahora bien, y yendo al análisis de los vicios graves e insubsanables que justifican la emisión de una declaración de nulidad, no encontramos que la situación concreta que la hija de un magistrado que conoce la causa trabaje en Osiptel genere un vicio grave e insubsanable a lo resuelto. Ello podría decirse si, por ejemplo, la hija del magistrado labora en una dependencia de la entidad cuestionada vinculada directamente con las acciones seguidas en su momento contra Delgado Flores. Ese, por cierto, no es el caso.
3. No encuentro entonces justificación para la declaración de nulidad de lo resuelto. Y ante la pregunta sobre si hubiese sido conveniente, por diversas consideraciones, que el magistrado en cuestión voluntariamente se aparte del caso, conviene tener presente que un Magistrado del Tribunal Constitucional solamente puede abstenerse por una decisión personal de conocer, decisión que por cierto, tiene que ser convalidada por el pleno de Magistrados o por todos los integrantes de la Sala del Tribunal, según sea el caso.
4. Es más, y lo digo por una experiencia que personalmente me tocó vivir, puede darse el caso que un Magistrado, sin encontrarse en rigor impedido de conocer un caso (situación similar a la del presente proceso), pueda pedir su abstención en esa controversia, y que el pleno deniegue ese pedido.

Lo cierto aquí es que el magistrado cuya hija trabaja en Osiptel consideró que no debía inhibirse y no pidió la discusión de su posible inhibición, careciendo entonces el resto de sus colegas de capacidad para impedir esa participación, la cual, por cierto, repito, no encuentro genere un vicio grave e insubsanable que justifique en este caso una declaración de nulidad como la solicitada.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL